

**I. MATERIA:**

Se solicita la revisión de los alcances de lo señalado en los Informes N° 162-2012-SUNAT/4B4000 y N° 007-2014-SUNAT/5D1000 respecto a la configuración de la infracción prevista en el numeral 2 inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, teniendo el criterio asumido en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatorias; en adelante Código Tributario.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; en adelante LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 011-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01 Importación para el Consumo (Versión 7); en adelante Procedimiento INTA-PG.01.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 010-2015-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01-A Importación para el Consumo (Versión 2); en adelante INTA-PG.01-A.



**III. ANÁLISIS:**

¿Corresponde aplicar a los despachadores de aduanas que presentaron a despacho facturas con datos errados, incompletos o sin consignar un domicilio cierto la sanción prevista en el artículo 192° inciso b) numeral 2 de la LGA, teniéndose en consideración que el Tribunal Fiscal mediante reiterada jurisprudencia ha señalado que no corresponde aplicar la mencionada sanción cuando la factura señala el RUC del importador?

Respecto a la consulta formulada, debemos señalar que la infracción prevista en el numeral 2 inciso b) del artículo 192 ° de la LGA establece lo siguiente:

**"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa**

*Cometen infracciones sancionables con multa:*

(...)

b) Los despachadores de aduanas cuando:

(...)

2. Destine la mercancía sin contar con los documentos exigibles según el régimen aduanero, o que éstos no se encuentren vigentes o **carezcan de los requisitos legales**

(...)" (Énfasis añadido).

Así tenemos, que conforme con el tipo legal de la infracción prevista en el numeral 2 inciso b) del artículo 192 ° de la LGA, el despachador de aduana que destine mercancías a algún régimen aduanero sin contar con los documentos requeridos para ese fin, o lo haga al amparo de documentos vencidos o que no cumplan con los requisitos legales exigibles, se encontrará objetivamente incurso en la mencionada infracción.

En ese sentido, mediante el Informe N° 162-2012-SUNAT/4B4000<sup>1</sup>, esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló en relación a los supuestos en los que el despachador de aduana solicite la destinación aduanera de mercancías sustentándose en facturas que emitidas con datos errados o incompletos del domicilio del importador, lo siguiente:

1. *No existe fundamento legal que sustente que el domicilio del dueño, o consignatario de la mercancía señalado en la factura, o en el documento de transporte emitidos en el exterior, deba corresponder al del domicilio fiscal de éste, más aún cuando los emisores de dichos documentos no tienen la calidad de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, ni de personas que se acogen a los regímenes aduaneros, no enmarcándose en ninguno de los supuestos que menciona el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 943.*
2. *No se configura la infracción contemplada en el numeral 1 inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, cuando se verifique que la factura o el documento de transporte que sustenta una DAM, consigna como domicilio del dueño, consignatario o consignante de las mercancías, un domicilio que no corresponde al fiscal.*
3. *Cuando se detecte que se ha presentado una factura en la que no se ha consignado domicilio alguno, o aparece un domicilio errado o incompleto del dueño o consignatario de las mercancías, sin que dicho dato haya sido objeto de rectificación o aclaración por parte del despachador de aduana, se configurará el supuesto de infracción tipificado en el numeral 2, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por contravenir el artículo 5° del Reglamento de Valoración, concordante con el numeral 22, del literal A, del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01”.*



Lo señalado en el mencionado informe fue precisado mediante el Informe N° 007-2014-SUNAT/5D1000, señalándose que la exigibilidad del mencionado requisito también se encontraba consignada en el numeral 22, del literal A, del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01, que dispone con carácter general, es decir, sin distinguir el método de valoración empleado, que “(...) la factura debe contener *mínimamente la siguiente información: Nombre o razón social del remitente y domicilio legal, y nombre o razón social del importador y su domicilio*”, complementando en esa forma lo señalado en el segundo de los informes mencionados.

En ese sentido, según lo señalado en los Informes N° 162-2012-SUNAT/4B4000 y 007-2014-SUNAT/5D1000, si un despachador de aduanas destinaba mercancías al régimen aduanero de importación para el consumo, al amparo de una factura comercial que contenía datos errados o incompletos respecto al domicilio del importador, ésta no cumplía con los requisitos legales establecidos en el Procedimiento INTA-PG.01 y en su caso en el artículo 5° del Reglamento de Valoración, por lo que se encontraría incurso en la comisión de la infracción prevista en el numeral 2, inciso b) del artículo 192° de la LGA.

Por su parte, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, señalando que en los casos en los que se produce error en la consignación del domicilio del importador en la factura, la SUNAT antes de aplicar la sanción debe revisar si dicho dato se encuentra correctamente señalado en el RUC del importador, en cuyo caso señala no debería aplicarse la multa establecida a la infracción tipificada en el numeral 2, inciso b) del artículo 192° de la LGA, toda vez que en la declaración se consigna el RUC del comitente, dato que contiene su denominación o razón social, así como su domicilio fiscal, de lo que se puede inferir que no existiría información incompleta en la DAM, señalando que no correspondería aplicar sanción alguna, a lo que agrega que no puede exigirse al proveedor información específica, por lo que los datos omitidos pueden obtenerse de la revisión que se efectúe durante el despacho de documentación distinta a la factura comercial.

<sup>1</sup> Publicado en el portal institucional.

<sup>2</sup> Tal como la RTF 04807-A-2016 (Aduana de Tumbes).

Sobre el particular, debemos señalar que las jurisprudencias invocadas no constituyen precedentes de observancia obligatoria, por lo que no obligan a la Administración, y en consecuencia, su aplicación sólo es exigible respecto a los casos particulares sobre los cuales se emitieron, conforme lo señalado en el artículo 154° del TUO del Código Tributario<sup>3</sup>.

No obstante, si bien los alcances de la jurisprudencia invocada en la consulta no resultan de obligatorio cumplimiento para la Administración, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el criterio contenido en dichos pronunciamientos del Tribunal Fiscal, tiene como origen lo señalado en la RTF N° 3893-A-2013 que sí constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en la que el mencionado órgano colegiado ha establecido que en el comercio internacional *"no existe norma jurídica alguna que establezca los datos que obligatoriamente deben consignarse en una factura comercial, ni tampoco una que disponga cuan específica debe ser la información que se decida incluir en ésta, siendo más bien la voluntad de las partes que intervienen en la transacción y a veces el derecho interno del país del vendedor, los que determinan la información que contiene la factura comercial y cuan específica será ésta; de ahí que sea posible encontrar información relacionada con la transacción en documentos distintos de la factura comercial. (...)"*;

Es a partir del criterio contenido en la jurisprudencia de observancia obligatoria antes mencionada, que el Tribunal Fiscal ha emitido diversas RTFs señalando taxativamente que *"Al encontrarse plenamente identificado el importador mediante la consignación del RUC del comitente en la factura (...) e independientemente que la situación descrita por la Administración constituya o no infracción, no es cierto que la factura comercial presentada en el despacho de importación no cite correctamente el domicilio fiscal del importador, por lo que no se encuentra arreglada a ley la multa impuesta"*.

En ese sentido, teniendo en consideración el criterio jurisprudencial emitido con carácter de observancia obligatoria en la RTF N° 3893-A-2013 con posterioridad al informe N° 162-2012-SUNAT-4B4000, corresponde modificar los alcances del mismo, así como del N° 007-2014-SUNAT/5D1000 ampliatorio, a lo señalado en la mencionada jurisprudencia vinculante, lo que además guarda concordancia con el principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo 1° de la LPAG<sup>4</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

1. Los datos incorrectos del domicilio del dueño o consignatario en la factura comercial que ampara un despacho de Importación para consumo, podrán ser subsanados de oficio por la Administración Aduanera, en la medida que este dato figura en la DAM y la SUNAT cuenta con la información del RUC en su registro informático para verificar ello, no correspondiendo por tanto aplicar la sanción prevista en el artículo 192° inciso b) numeral 2 de la LGA sin esa comprobación previa.

<sup>3</sup>Código Tributario: Artículo 154.- Jurisprudencia De Observancia Obligatoria: *"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley (...)"*.

<sup>4</sup> El Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo 1° de la LPAG, establece que *"las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*.

2. Precítese en ese sentido lo señalado en los Informes N° 162-2012-SUNAT/4B4000 y N° 007-2014-SUNAT/5D1000.

Callao, 11 JUL. 2016



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0222-2016  
SCT/FNM/EFCJ

001465

**MEMORÁNDUM N° 224-2016-SUNAT/5D1000**

**A** : **WASHINGTON TINEO QUISPE**  
Intendente de la Aduana de Tumbes

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Aplicación de la sanción prevista en el artículo 192° inciso b) numeral 2 de la LGA por la consignación errónea del domicilio del importador en la factura destinada a despacho.

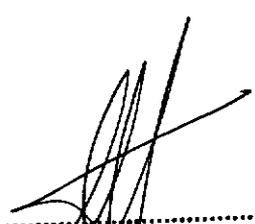
**REFERENCIA** : Informe Técnico Electrónico N° 001-2016-3J0100

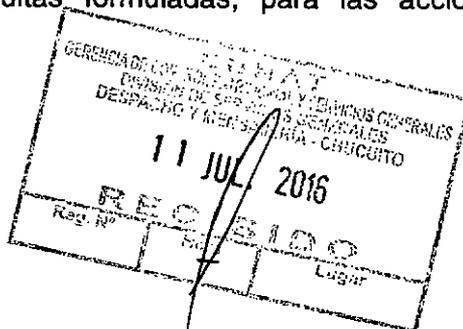
**FECHA** : Callao, 11 JUL. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 192° inciso b) numeral 2 de la LGA, teniendo en cuenta el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia respecto al error en el domicilio del importador, el mismo que difiere en algunos aspectos con lo señalado en los Informes N° 162-2012-SUNAT/4B4000 y N° 007-2014-SUNAT/5D1000.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 96 -2016-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



CA0222-2016

SCT/FNM/EFCJ